



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210031500

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitado por el apoderado judicial de los INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2022¹, por medio del cual se tuvo en cuenta el registro de emplazados efectuado por la secretaría del Juzgado.

Como fundamento indicó que, desde el 6 de diciembre de 2021, presentaron como terceros intervinientes ante el despacho demanda de pertenencia en contra de los aquí demandantes y los herederos indeterminados de Leopoldo Martínez Herrera.

Que, sin existir pronunciamiento admisorio de la intervención efectuada por sus poderdantes, el despacho impuso al extremo demandante la calidad de demandados sin existir admisión de su demanda de pertenencia.

Para resolver es pertinente referir que lo acaecido en el auto de fecha 9 de febrero de 2022, se trata de un error de digitación, pues en contexto de lo sucedido en el proceso hasta la emisión de dicho auto, es innegable que la orden de cumplir con la imposición de la valla corresponde al extremo demandante reconocido en auto de fecha 2 de junio de 2021².

Conforme a lo anterior se aclara que el auto objeto de reposición no cuenta con la finalidad otorgada por el recurrente, circunstancia por la que ha de mantenerse el proveído atacado salvo la corrección que se efectuará al respecto y por improcedente se negará el subsidiario de apelación

Habida cuenta de lo anterior el Despacho dispone:

Primero: Corregir de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el auto de fecha 9 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que quien debe proceder a la fijación de la valla es el extremo demandante, lo cual deberá hacer por sus propios medios.

Segundo: No reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2022.

¹ C-1 PRINCIPAL/ 16AutoTieneEnCuenta-2021-00315-

² C-1 PRINCIPAL/ 04AutoAdmitePertenencia-2021-00315-



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Tercer: Negar por improcedente el recurso de apelación, por cuanto el auto que tiene en cuenta el emplazamiento y requiere a la parte demandante para que fije la valla, no es sujeto de alzada (artículo 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)**

JR

Estado 54 de fecha 08/04/2022